

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-0101 de **CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE** contra **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que no accedió al llamamiento en garantía, el cual fundamenta en que acatando el requerimiento del Juzgado, aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo que conducía el demandante, donde aparece el Sr. CARLOS ALBERTO ESPAÑA MARTÍNEZ como propietario del mismo, durante el tiempo de la relación laboral, de lo que colige que éste vive.

Para resolver el recurso en mención se debe recordar que, mediante providencia del 15 de diciembre del 2021, ante la afirmación contenida en el hecho 11 de la subsanación a la demanda de que el propietario del vehículo había fallecido, se dispuso que previo a resolver sobre el llamamiento en garantía, se aclarara tal circunstancia.

Pues bien, al revisar el expediente se observa que la parte demandante, para aclarar el aspecto anterior, aportó mediante correo electrónico el 17 de enero del 2022 un certificado de tradición del vehículo de placas SQY 004.

En auto anterior se dispone que como no se había aclarado la circunstancia referente al deceso del propietario del vehículo, no se aceptaba el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la decisión no fue caprichosa, sino que atendió a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el hecho 11 de la subsanación a la demanda cuando señaló: "*Trans Ipiales despidió a mi poderdante como consecuencia del **fallecimiento** del dueño del vehículo que manejaba*", y de igual forma se indicó en el hecho 12 de la subsanación de la demanda: "*Después de **fallecer** el dueño del vehículo, mi mandante fue obligado a presentar la carta de renuncia dirigida a Trans Ipiales.*" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, si la apoderada inicial de la parte demandante informó sobre el deceso del dueño del vehículo, no puede pretender el ahora apoderado del Sr. CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE, que con el certificado de libertad y tradición del automotor, que no es un documento idóneo para tal efecto, se pueda establecer que la información inicial no era cierta, pues para ello se debió anexar el registro civil del propietario del vehículo, documento con el cual si sería posible verificar el estado civil del mismo y resolver sobre era procedente el llamarlo en garantía, ya que no era posible vincular al mismo si se había informado sobre su deceso.

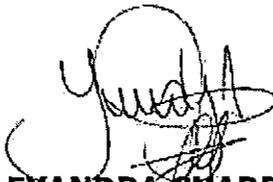
Como consecuencia de lo anterior, como a la fecha no se aportó prueba idónea que desvirtúe la afirmación de la apoderada inicial de la parte demandante, no se repone la providencia atacada, pues no es posible vincular al proceso a una persona fallecido como se informa desde la presentación de la demanda.

Como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación y el auto atacado es susceptible del mismo (num. 2º Art. 65 del C.P.T. y de la S.S.), se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. Remítase el expediente para que se surta el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior no se llevará a cabo la audiencia fijada para el 6 de julio del año en curso. Infórmesele por Secretaría a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>05 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>083</u>
EL SECRETARIO <u>PMB</u>	SECRETARIA